

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES

Que el día 19 de agosto de 2020, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales, la Policía Nacional, grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAQ y el batallón de operaciones terrestres No. 2 del Ejército Nacional, realizan un operativo en la vereda Siberia del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, donde se encontró en flagrancia a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila extrayendo carbón vegetal de un área boscosa.

AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, ordenó la práctica de unas diligencias preliminares, comisionado a la contratista ARIADNA POLO URUEÑA, para realizar visita técnica, al lugar de los hechos con el fin de constatar la veracidad de la denuncia, emitiendo por parte de la profesional, el concepto técnico No 0377 del 19 de agosto de 2020, en el que se conceptúa entre otras cosas que:

"(...1. De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el punto 5.1 del presente concepto técnico, se definen once impactos de importancia SEVERA como son; cambio en la calidad visual, cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos, alteración de la disponibilidad del recurso, cambio en la calidad fisicoquímica y/o bacteriológico, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, cambio en el uso del suelo, cambio en el valor de la tierra, cambio en las actividades económicas tradicionales...

2. con fundamento en lo anterior se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental contra de los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila, por daño ambiental por tala...)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Nombre y Apellido	No. De Cédula
ARCESIO PUENTES MONTOYA	N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila
ABEL PELAEZ HERNANDEZ	N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán
LEONARDO GASCA GARCÍA	N°83.058.339 de Guadalupe-Huila

Página - 2 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ARGESIO PUENTES MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, **ABEL PELAEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y **LEONARDO GASCA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

INFRACCIONES AMBIENTALES

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la tala de especies forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°: (...) Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 83° preceptúa que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Cañilla Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) *Tala de árboles*

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

de una infracción ambiental en el tipo de conducta...

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ARCESIO PUENTES MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, **ABEL PELAEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y **LEONARDO GASCA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: FICVR-028

Versión: 1.0 - 2015

TÍTULO III
DE LOS BOSQUES

ARTÍCULO 202.- Modificado por el art. 203, Ley 1450 de 2011. El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que, para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

ARTÍCULO 203.- Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

CAPÍTULO I

DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTÍCULO 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Página - 6 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**

ARTÍCULO 208.- Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARGESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos

ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTÍCULO 209.- No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código. (EXEQUIBLE).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPÍTULO II

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de, ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso. (EXEQUIBLE).

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	



**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar, sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 219.- La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

ARTÍCULO 220.- El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital Nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 221.- Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

ARTÍCULO 222.- Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de estas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

ARTICULO 224. Comercialización de productos forestales...

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



En igual medida se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones

En igual medida se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo...

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	[Firma]
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	[Firma]

AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ARCESIO PUENTES MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , **ABEL PELAEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y **LEONARDO GASCA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó: Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró: Laura Camilla Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

"Artículo 24°.- *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según concepto técnico No.0377 del 19 de agosto del 2020, se tiene que los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA, identificado con la

Página - 14 - de 16

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila realizaban tala indiscriminada y extracción de carbón, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de tala sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico N° 0377 del 19 de agosto de 2020, se pudo determinar la plena identidad de los infractores y de su actuar ilegal,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-CVR-019-21 en contra de los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveyído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

- 1. Concepto técnico N°0377 del 19 de agosto de 2020
- 2. Oficio DTC-3401 del 20 de agosto de 2020

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila, o por

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

**AUTO DTC N° 0019 de 2021
(abril 09)**



"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de **ARCESIO PUENTES MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila, **ABEL PELAEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del Caguán y **LEONARDO GASCA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los nueve (09) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	